

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

	<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 3009/94 del Consejo, de 8 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 830/92 mediante la supresión del derecho antidumping sobre determinados hilados de poliéster originarios de India .....	1
★	Reglamento (CE) nº 3010/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo .....	5
★	Reglamento (CE) nº 3011/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo en lo que respecta a la importación de 144 903 toneladas de trigo blando de calidad y de 147 345 toneladas de trigo duro de calidad .....	7
★	Reglamento (CE) nº 3012/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2150/94 por el que se fijan la producción efectiva de la campaña de comercialización 1993/94, la producción estimada y la reducción provisional de la ayuda de la campaña 1994/95 y el importe en que se reducirá el precio de objetivo de la campaña 1995/96 del algodón sin desmotar, y por el que se fija la reducción definitiva para la campaña 1994/95 .....	9
	Reglamento (CE) nº 3013/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1078/94 y se eleva a 1 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán .....	10
	Reglamento (CE) nº 3014/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2113/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués .....	13
	Reglamento (CE) nº 3015/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2118/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención alemán .....	14

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 3016/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2120/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención francés .....	15
Reglamento (CE) n° 3017/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se derogan los montantes suplementarios para el sector de los ovoproductos ....	16
Reglamento (CE) n° 3018/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral .....	17
Reglamento (CE) n° 3019/94 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	19

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 3009/94 DEL CONSEJO**

**de 8 de diciembre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 830/92 mediante la supresión del derecho antidumping sobre determinados hilados de poliéster originarios de India**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión presentada, previas consultas en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

**A. PROCEDIMIENTO ANTERIOR**

- (1) Mediante el Reglamento (CEE) n° 830/92<sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster de los códigos NC 5509 21 10, 5509 21 90, 5509 22 10, 5509 22 90, 5509 51 00 y 5509 53 00 originarios de Taiwán, Indonesia, India, la República Popular de China y Turquía.
- (2) En el considerando 60 del Reglamento (CEE) n° 830/92, el Consejo señaló que la Comisión estaría dispuesta a iniciar sin demora un procedimiento de reconsideración para los exportadores que presentaran pruebas suficientes a la Comisión de que no exportaron el producto considerado a la Comunidad durante el período de investigación inicial (1 de enero a 31 de diciembre de 1989), que sólo comenzaron a exportar después de dicho período o que tenían la firme intención de hacerlo

y que no estaban relacionados o asociados con ninguna de las empresas sometidas al derecho antidumping (los denominados « recién llegados »).

**B. RECONSIDERACIÓN**

- (3) Treinta empresas indias se dirigieron a la Comisión, alegando que no habían exportado el producto considerado durante el período de investigación y sólo habían empezado a hacerlo con posterioridad a dicho período. Alegaron también que no estaban relacionadas con ninguna de las empresas implicadas en la investigación inicial sometidas a los derechos antidumping y solicitaron la apertura de una reconsideración para las empresas « recién llegadas ».
- (4) Estas empresas presentaron, previa solicitud, pruebas de los hechos que alegaban. Las pruebas aportadas por diecisiete de los productores interesados se han considerado suficientes para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 14 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 (en adelante, « Reglamento de base ») y la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, inició<sup>(3)</sup> una reconsideración del Reglamento (CEE) n° 830/92 con respecto a estos productores.
- (5) El anuncio de apertura preveía además la posibilidad de hacer extensiva la reconsideración a cualquier otro productor de India, siempre que pudiera justificarse.
- (6) No se presentó ninguna solicitud de reconsideración de las conclusiones iniciales relativas al perjuicio ni se recibió ninguna indicación de que hubiesen cambiado las circunstancias del perjuicio tal y como se habían establecido inicialmente.

<sup>(1)</sup> DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

<sup>(2)</sup> DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° C 339 de 22. 12. 1992, p. 2.

- (7) En el curso de la investigación se comprobó que :
- i) se había producido un aumento sustancial de las importaciones en la Comunidad del producto (de 3 000 toneladas en el período de investigación inicial a 11 000 toneladas en el año 1992), que sólo podía atribuirse a los productores afectados por la investigación inicial o a otras empresas desconocidas ;
  - ii) la media de los precios de exportación había descendido en más del 25 % desde 1989 ;
  - iii) durante el mismo período, la rupia india se había devaluado un 70 % ;
  - iv) la economía india se había liberalizado progresivamente, lo que produjo la eliminación de un gran número de obstáculos internos al comercio, gravámenes y regímenes de restituciones.
- (8) La repercusión potencial de los dos últimos elementos en el precio del producto similar en el mercado interior (aumento del precio de las materias primas importadas y algunas reducciones de los derechos de importación) y la evolución general del precio de exportación ponían en tela de juicio la validez de las conclusiones iniciales sobre el dumping, basadas en la situación en 1989, y el mayor volumen de las exportaciones permitía dudar sobre la representatividad actual de la muestra utilizada en aquel momento para establecer el valor normal y el precio de exportación.
- (9) En estas circunstancias, la Comisión consideró que se justificaba una reconsideración del dumping establecido para todos los productores indios.
- de las exportaciones de India a la Comunidad del producto considerado.
- (12) Al igual que la investigación inicial, se informó al « Synthetic and Rayon Textile Export Promotion Council » (SRTEPC), que representa prácticamente todos los exportadores indios del producto, acerca de las empresas seleccionadas, los criterios utilizados y la intención de la Comisión de aplicar el resultado medio ponderado de la investigación de la muestra a todas las empresas indias a que se refería en el procedimiento. Aunque el SRTEPC no formuló ninguna objeción con respecto a la muestra o a la metodología, tres productores indios siguieron pidiendo que se determinasen, con respecto a ellos, márgenes de dumping individuales.
- (13) Puesto que la consideración individual de estos tres productores indios no resultaba excesivamente gravosa y no retrasaba la investigación, la Comisión investigó a estas tres empresas por separado.
- (14) La Comisión llevó a cabo investigaciones *in situ* en los locales de las siguientes empresas :
- Empresas utilizadas en la muestra :*
- Indo Rama Synthetics (India) Ltd,  
Rajasthan Textile Mills (prop. Sutlej Cotton Mills),  
The Eastern Spinning Mills Industries Ltd,  
Sree Valliappa Textiles Ltd,  
Coats Viyella (India) Ltd.
- Empresas que solicitaron una investigación individual :*
- Vardhman Spinning & General Mills Ltd,  
Soundararaja Mills Ltd,  
Deepak Spinners Ltd.

### C. PROCEDIMIENTO ACTUAL

- (10) Visto el gran número de exportadores afectados, unos cuarenta y tres de la investigación inicial y diecisiete recién llegados, se consideró conveniente, al igual que en la investigación inicial, establecer el valor normal y el precio de exportación a partir de una muestra de empresas de conformidad con lo establecido en el apartado 13 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (11) Con vistas a garantizar que los resultados de este muestreo no fuesen significativamente diferentes de los que habrían resultado de una investigación de todos los productores indios, la selección de la muestra se basó, de acuerdo con la práctica habitual, en los criterios de volumen de exportaciones y ventas interiores del producto similar, tipo de producto tanto en India como en la Comunidad, tamaño de las empresas y su ubicación. Sobre esta base se seleccionaron cinco productores que representan, en su totalidad, aproximadamente el 33 %

### D. RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Valor normal
- (15) El valor normal se estableció en general basándose en el precio comparable realmente pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por el producto similar en India.
- (16) En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad no se vendía en el mercado interior, o cuando tales ventas eran insuficientes o se realizaban con pérdidas, el valor normal se calculó basándose en el coste de producción más un margen de beneficios razonables. Los gastos de venta, administrativos y demás gastos generales incluidos en el coste de producción y los márgenes de beneficio se calcularon por referencia a los gastos realizados y los beneficios obtenidos por el exportador con las ventas lucrativas de otros tipos de productos similares vendidos en cantidades suficientes en el mercado interior.

(17) En un caso no fue posible seguir este método para establecer el margen de beneficios, ya que se comprobó que uno de los exportadores no había realizado ventas del producto similar en el mercado interior durante el período de investigación. En este caso, el margen de beneficios utilizado fue el beneficio medio ponderado obtenido con las ventas lucrativas de otros tipos de productos similares en el mercado interior por todos los demás exportadores investigados.

#### 2. Precios de exportación

(18) Los precios de exportación se determinaron basándose en los precios realmente pagados o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

#### 3. Comparación

(19) El valor normal por tipo de producto se comparó con los precios de exportación del tipo correspondiente, transacción por transacción, en la fase « en fábrica » y en la misma fase comercial. Con el fin de conseguir una comparación equitativa, el valor normal se ajustó de conformidad con las disposiciones de los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base, con el fin de tener en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios y relacionadas con los gravámenes a la importación e impuestos indirectos y las diferencias en los gastos de venta derivados de las condiciones de venta. Los ajustes solicitados para tener en cuenta las diferencias anteriormente mencionadas se limitaron a aquellos para los que se presentaron pruebas satisfactorias de que tenían una relación directa con las ventas en consideración. Concretamente, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base se tuvieron en cuenta los gravámenes a la importación de las materias primas incorporadas físicamente al producto similar cuando se destinaba al consumo en la India y no recaudados para el producto exportado a la Comunidad.

#### 4. Márgenes de dumping

(20) El examen de los hechos mostró que los márgenes de dumping, es decir, los importes en que los valores normales establecidos superaban a los precios de exportación a la Comunidad eran insignificantes o inexistentes y debían, por tanto, considerarse mínimos.

(21) Los márgenes de dumping medios ponderados para cada exportador, expresados como porcentaje de los precios cif en la frontera comunitaria, fueron los siguientes :

#### i) Empresas utilizadas en la muestra :

Indo Rama Synthetics (India) Ltd :	1,97 %
Rajasthan Textile Mills (prop. Sutlej Cotton Mills) :	0,01 %
The Eastern Spinning Mills Industries Ltd :	0,00 %
Sree Valliappa Textiles Ltd :	0,67 %
Coats Viyella (India) Ltd :	0,32 %
Media ponderada :	0,94 %

#### ii) Empresas que solicitaron una investigación individual :

Vardhman Spinning & General Mills Ltd :	0,80 %
Soundararaja Mills Ltd :	0,26 %
Deepak Spinners Ltd :	0,00 %

Puesto que todos los márgenes de dumping establecidos eran inferiores al 2 %, deben considerarse mínimos.

#### E. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS OBJETO DE RECONSIDERACIÓN

- (22) Se concluye, por tanto, que, puesto que los márgenes de dumping comprobados son mínimos, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 830/92 y dejar de aplicar los derechos establecidos sobre las importaciones del producto procedentes de la India.
- (23) Los exportadores de la India y los denunciantes han sido informados de estas conclusiones.
- (24) Puesto que la reconsideración se limita a los productores de la India, no afecta a la fecha en que caducarán los derechos establecidos para otros países por el Reglamento (CEE) nº 830/92 de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 830/92 quedará modificado como sigue :

- 1) en el apartado 1 se suprimirá la palabra « India » ;
- 2) en el apartado 2, se suprimirán la línea que comienza por « India », así como la lista de empresas encabezadas por la palabra « India » y las anotaciones correspondientes en las columnas.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. REXRODT

---

## REGLAMENTO (CE) N° 3010/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de diciembre de 1994

por el que se fijan las ayudas para el abastecimiento de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas a las islas Canarias en virtud del régimen establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1974/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2883/94 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1994, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos agrícolas acogidos al régimen específico establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, ha fijado, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1995, en su Anexo XI, las cantidades de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas que se benefician del régimen de abastecimiento en forma o bien de una exención del derecho de importación o bien de la concesión de una ayuda;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas teniendo presente los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial, las condiciones resultantes de la situación geográfica de las islas Canarias y la base de precios practicados en la exportación de los productos considerados hacia terceros países;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas Canarias han sido adoptadas por el Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2883/94; que este Reglamento establece nuevas disposiciones de gestión para la expedición y el período validez de los certificados, para el pago de las ayudas y para el control y el seguimiento de las operaciones comerciales enmarcadas en ese régimen específico; que esas disposiciones sustituyen a las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1695/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93<sup>(6)</sup> y son aplicables en los diferentes sectores del mercado a partir del 1 de diciembre de 1994;

Considerando que, por consiguiente, procede derogar a partir de esa misma fecha el Reglamento (CEE) n° 2175/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2428/94<sup>(8)</sup>;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben surtir efecto en la fecha de entrada en vigor de los Reglamentos por los que se adoptan las disposiciones comunes de aplicación del régimen y el plan de abastecimiento;

Considerando que las medidas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

En el Anexo se fijan, con miras a la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, los importes de las ayudas para el suministro de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas procedentes del mercado de la Comunidad a las islas Canarias, en el marco del plan de abastecimiento establecido en el Reglamento (CE) n° 2883/94.

### Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2790/94 serán aplicables.

### Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2175/92.

### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1994.

(1) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

(2) DO n° L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

(3) DO n° L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

(4) DO n° L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

(5) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

(6) DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

(7) DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 67.

(8) DO n° L 259 de 7. 10. 1994, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

**MONTANTE DE LAS AYUDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1**

*(en ecus por 100 kg)*

Códigos NC	Montantes de la ayuda
2007 99	54
2008 20	41
2008 30	16
2008 40	0
2008 50	21
2008 70	15
2008 80	85
2008 92	31
2008 99	47



**REGLAMENTO (CE) Nº 3011/94 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1994

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo en lo que respecta a la importación de 144 903 toneladas de trigo blando de calidad y de 147 345 toneladas de trigo duro de calidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1854/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo en lo que respecta a los certificados de importación de trigo de calidad<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2547/94<sup>(3)</sup>, establece las disposiciones particulares que regulan la organización de las importaciones en el marco del contingente abierto por el citado Reglamento;

Considerando que, habida cuenta de que únicamente se han importado en la Comunidad 7 752 toneladas de trigo de calidad de las 300 000 previstas en el Reglamento (CE) nº 774/94, es conveniente fijar un nuevo plazo para la presentación de las solicitudes de certificado de importación en el marco de ese contingente; que, a tal fin, procede establecer, en particular, las disposiciones particulares relativas a la calidad tipo de referencia del trigo que habrá de importarse y las disposiciones referentes a los controles de la mercancía importada que deberán efectuarse; que, para evitar que se transfieran cantidades a 1995, no debe autorizarse ninguna anulación de certificados de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El plazo de presentación de solicitudes de certificados de importación de trigo duro de calidad del código NC 1001 10 00 y de trigo blando de calidad del código

<sup>(1)</sup> DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO nº L 270 de 21. 10. 1994, p. 7.

NC 1001 90 99 que se benefician de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 774/94 quedará abierto a los 30 días de la entrada en vigor del presente Reglamento y expirará al final del tercer día siguiente al de su apertura.

En caso de que la cantidad total solicitada hasta la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes indicado en el párrafo anterior sea inferior, para cualquiera de los productos, a la señalada en el apartado 2, se abrirá un segundo plazo de presentación de solicitudes de certificados de importación del producto de que se trate a partir del séptimo día hábil siguiente al de expiración del plazo previsto en el párrafo anterior. Este segundo plazo expirará al final del tercer día siguiente al de su apertura.

2. El total de las cantidades que podrán importarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento ascenderá a 147 345 toneladas de trigo duro del código NC 1001 10 00 y 144 903 toneladas de trigo blando del código NC 1001 90 99. El trigo importado deberá presentar una calidad mínima que se ajuste a las características indicadas en el Anexo del presente Reglamento.

3. Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1854/94.

*Artículo 2*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1854/94, la garantía de importación a que se refiere el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de ese mismo Reglamento se liberará contra presentación de la prueba de que la importación se ha efectuado en las condiciones establecidas, relativas a la cantidad y calidad. A tal fin, la mercancía que se importe deberá ser sometida a un control por parte del organismo competente del Estado miembro en que se efectúe la importación.

2. El organismo encargado del control en el Estado miembro en que se efectúe la importación deberá facilitar la prueba mencionada en el apartado 1.

3. La autoridad aduanera del Estado miembro en que se efectúe la importación tomará muestras representativas por separado, que conservará por cuenta de la Comisión, en el momento en que la mercancía se despache a libre práctica en la Comunidad.

4. Los gastos relativos a los controles y el coste de las muestras serán sufragados por el titular del certificado de importación.

5. Los métodos de referencia del control a que se refiere el apartado 1, para la determinación de la calidad tanto del trigo duro como del trigo blando, serán los que figuran en el Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

#### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1854/94, ningún interesado podrá retirar su solicitud de certificado.

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

### ANEXO

**Criterios de calidad mínima del trigo que vaya a importarse en el marco del contingente abierto mediante el Reglamento (CE) n° 774/94**

Criterios de calidad	Tipo de trigo	
	Trigo duro	Trigo blando
	Código NC 1001 10 00	Código NC 1001 90 99
Peso específico superior o igual a	80 kg/hl	78 kg/hl
Granos harinosos	máximo 20,0 %	—
Elementos que no son granos de trigo de calidad irreprochable, de los cuales	máximo 10,0 %	máximo 10,0 %
— granos partidos o asurados	máximo 7,0 %	máximo 7,0 %
— granos atacados por animales de rapiña	máximo 2,0 %	máximo 2,0 %
— granos atacados por el fusarium o maculados	máximo 5,0 %	—
— granos germinados	máximo 0,5 %	máximo 0,5 %
Impurezas diversas (Schwarzbesatz)	máximo 1,0 %	máximo 1,0 %
Tiempo de caída (Hagberg)	mínimo 250	mínimo 230
Porcentaje de proteínas (con un 13,5 % de humedad)	mínimo 12,0 %	mínimo 14,6 %

<sup>(1)</sup> DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3012/94 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2150/94 por el que se fijan la producción efectiva de la campaña de comercialización 1993/94, la producción estimada y la reducción provisional de la ayuda de la campaña 1994/95 y el importe en que se reducirá el precio de objetivo de la campaña 1995/96 del algodón sin desmotar, y por el que se fija la reducción definitiva para la campaña 1994/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo nº 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2150/94 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija provisionalmente el importe de la reducción de la ayuda a la espera de la adopción por el Consejo de la modificación del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2760/94<sup>(5)</sup>, para que dicha institución pueda cumplir su compromiso relativo a la reducción del porcentaje de disminución máximo de la ayuda del 20 al 18,5 %; que el Reglamento (CEE) nº 1964/87 ha sido modificado en este sentido por el Reglamento (CE) nº

2760/94; que, consecuentemente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2150/94 para fijar la reducción definitiva para la campaña 1994/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El segundo guión del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2150/94 se sustituirá por el guión siguiente:

«— la reducción del importe de la ayuda será de 23,843 ecus por 100 kilogramos.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1994/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 228 de 1. 9. 1994, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

<sup>(5)</sup> DO nº L 294 de 15. 11. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3013/94 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1078/94 y se eleva a 1 500 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1078/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2981/94<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 200 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 1 de diciembre de 1994, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 300 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 500 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1078/94;

Considerando que es preciso establecer normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y el control de éstas;

Considerando que, con este fin, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones vigentes para garantizar el correcto desarrollo de la medida prevista y la información de la Comisión;

Considerando, por lo tanto, que es conveniente completar el dispositivo de control mediante la posibilidad de que se efectúe un muestreo contradictorio;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1078/94 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 1*

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable que se encuentran en su poder.»

*Artículo 2*

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1078/94 se sustituirá por el texto siguiente:

*« Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 500 000 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 500 000 toneladas de trigo blando panificable.»

*Artículo 3*

Se insertará el artículo 5 siguiente:

*« Artículo 5*

1. Antes de retirar el lote adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria de acuerdo con el método establecido en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(7)</sup> y la analizarán:

- a) Si el resultado final de los análisis de la muestra tomada revelara una diferencia entre la calidad del trigo blando panificable que vaya a retirarse y la calidad descrita en el anuncio de licitación, pero dentro de unos límites, como máximo, de:

- 2 kg/hl en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kg/hl,
- un punto de porcentaje en el grado de humedad,
- diez puntos en el índice de caída de Hagberg,

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 315 de 8. 12. 1994, p. 4.

- un punto de porcentaje en el contenido de proteínas,
- medio punto de porcentaje en las impurezas mencionadas, respectivamente, en los puntos B.2 y B.4 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, y
- medio punto de porcentaje en las impurezas mencionadas en el punto B.5 del mismo Anexo, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

se aplicarán las siguientes disposiciones :

- i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión de conformidad con el Anexo III, así como al almacenista y al adjudicatario :
- ii) el adjudicatario podrá :
  - bien aceptar el lote cuyas características se hayan constatado,
  - bien rechazarlo y, en ese caso, comunicará el mismo día tal decisión al organismo de intervención y a la Comisión de conformidad con el Anexo IV.

Una vez efectuados estos trámites quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión, incluidas las garantías.

El lote volverá a ser puesto a la venta en una licitación posterior con arreglo a la calidad que se hubiere comprobado.

- b) Si el resultado final de los análisis de las muestras revelara una calidad inferior a los límites establecidos en la letra a) :

- el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión de conformidad con el Anexo III, así como al almacenista y al adjudicatario,
- el mismo día, el adjudicatario manifestará por escrito al organismo de intervención la imposibilidad de aceptar el lote en cuestión e informará de ello a la Comisión de conformidad con el Anexo IV.

Una vez cumplidos estos trámites quedará inmediatamente liberado de todas las obligaciones que tuviere en relación con el lote en cuestión, incluidas las garantías.

2. Los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada.

(\*) DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 18. ».

#### Artículo 4

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1078/94 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 5

En el Reglamento (CE) n° 1078/94 se añadirá el Anexo IV siguiente :

##### « ANEXO IV

**Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de 1 500 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención alemán**

[Apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1078/94]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario :
- Fecha de la licitación :
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario :

Número del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo
			<ul style="list-style-type: none"> <li>— PE (kg/hl)</li> <li>— % granos germinados</li> <li>— % impurezas diversas (Schwarzbesatz)</li> <li>— % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable</li> <li>— otros »</li> </ul>

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

*« ANEXO I*

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	733 522
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	219 638
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	184 234
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	362 446 *

**REGLAMENTO (CE) Nº 3014/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2113/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención luxemburgués**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 2113/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2113/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 4 de abril de 1995. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 224 de 30. 8. 1994, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3015/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2118/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 2118/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2953/94<sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2118/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 4 de abril de 1995. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 224 de 30. 8. 1994, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 312 de 6. 12. 1994, p. 2.



**REGLAMENTO (CE) Nº 3016/94 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2120/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cereales en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 2120/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2952/94 <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2120/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 4 de abril de 1995. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 224 de 30. 8. 1994, p. 10.<sup>(6)</sup> DO nº L 312 de 6. 12. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 3017/94 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de diciembre de 1994**

**por el que se derogan los montantes suplementarios para el sector de los ovoproductos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2782/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994 por el que se fijan los montantes suplementarios para el sector de los ovoproductos<sup>(3)</sup>, ha fijado los montantes suplementarios para determinados productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos citados se desprende que los precios de oferta franco frontera de dichos productos ya no se sitúan por debajo del nivel del precio de esclusa;

que no se cumplen las condiciones del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75; que resulta necesario, por consiguiente, derogar los montantes suplementarios fijados en el Reglamento (CE) nº 2782/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2782/94.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) N° 3018/94 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1994

**por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1574/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento n° 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3821/92<sup>(4)</sup>;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 565/68 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87<sup>(6)</sup>, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2261/69 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2474/70, de la Comisión<sup>(8)</sup>, modificado

por el Reglamento (CEE) n° 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2164/72 de la Comisión<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3987/87<sup>(10)</sup>, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo<sup>(11)</sup>, ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) n° 1431/94 de la Comisión<sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2389/94<sup>(13)</sup>, ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) n° 774/94 para la carne de aves de corral;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.<sup>(2)</sup> DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.<sup>(4)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 24.<sup>(5)</sup> DO n° L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.<sup>(6)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.<sup>(7)</sup> DO n° L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.<sup>(8)</sup> DO n° L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.<sup>(9)</sup> DO n° L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.<sup>(10)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.<sup>(11)</sup> DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.<sup>(12)</sup> DO n° L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.<sup>(13)</sup> DO n° L 255 de 1. 10. 1994, p. 104.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 11	01	70,00
0207 41 10	01	70,00 (2)

(1) Origen :

01 Brasil, Tailandia y China.

(2) El montante suplementario no es aplicable a los productos importados en el marco de los Reglamentos (CE) n° 774/94 del Consejo y (CE) n° 1431/94 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CE) N° 3019/94 DE LA COMISIÓN****de 12 de diciembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1957/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3008/94<sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 9 de diciembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de diciembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.<sup>(5)</sup> DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.<sup>(6)</sup> DO n° L 317 de 10. 12. 1994, p. 12.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	30,15 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	30,15 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	30,15 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	30,15 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	36,68
1701 99 10	36,68
1701 99 90	36,68 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.